



Carrera: Abogacía

Modelo de caso

Tema: Medio Ambiente

**EL AMPARO AMBIENTAL: LA ESPECIFICIDAD DE LA ACCIÓN Y LA
FLEXIBILIZACIÓN DE LOS CRITERIOS PROCESALES EN LA
ADMISIBILIDAD DE LA FIGURA**

Nombre y Apellido: Eliana Fussero

Legajo: VABG72631

DNI: 31054735

Año 2020

Sumario: I. Introducción. II. Análisis de un caso concreto: la causa “Basualdo”. Aspectos fácticos y procesales. III. Diversidad de criterios aplicables para la procedencia de la acción de amparo ambiental. Los fundamentos de la sentencia del TSJ. IV. Amparo ambiental. Análisis doctrinario y antecedentes jurisprudenciales. IV.1 Análisis de la figura. IV.2 Especificidad del proceso ambiental. Flexibilización de los criterios de admisibilidad de la acción frente a la vulneración de derechos constitucionales. V. Postura de la Autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias Bibliográficas

I. Introducción

El presente análisis de un caso jurídico concreto procura abordar algunos aspectos relacionados a la temática medioambiental. Dicho tópico adquiere notoria relevancia en la actualidad y a nivel global, tal como lo demuestran la abundante jurisprudencia y una profusa doctrina sobre el tema.

A partir de la reforma constitucional del año 1994, el derecho a un ambiente sano y la garantía de su defensa por medio de vías procesales idóneas, alcanzan su máximo estatus en el sistema normativo argentino. Puntualmente, la tutela ambiental se halla receptada en la Constitución Nacional (art. 41), en la Constitución de la provincia de Córdoba (art. 66), en los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país, y en un nutrido plexo normativo infraconstitucional, donde se complementan la regulación nacional con las disposiciones provinciales.

En líneas generales, el propósito del presente trabajo será indagar y analizar criterios de solución aportados por las decisiones judiciales en casos de indeterminación de derecho. Específicamente, se abordará el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante TSJ) en el caso “Basualdo, Virginia y otros c/ Municipalidad de Mendiolaza y otro -Amparo Ambiental (ley 4915)- Recurso de Apelación”, por medio del cual el alto tribunal provincial concede, en segunda instancia y por vía recursiva, la sustanciación de una acción de amparo ambiental. La importancia del decisorio del TSJ radica en su minuciosa argumentación relativa a la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo ambiental, ponderándose la concurrencia de requisitos procesales y sustanciales específicos para su viabilidad, dada la complejidad inherente a dicha figura. La valoración meticulosa de tales requisitos resulta esclarecedora dado que, en palabras de Mario Valls, “Las normas ambientales que comenzaron a

proliferar hace casi medio siglo están utilizando un procedimiento prestado (...) Mientras no se establezca un procedimiento para el ejercicio de esta acción se le está aplicando el régimen genérico de la acción de amparo” (Valls, 2016, p.278-279).

Es de destacar la labor interpretativa y argumentativa que deberán desplegar los jueces a fin de no denegar el acceso a la justicia. En ese mismo sentido, el derecho ambiental jurisprudencial en general y concretamente el análisis del pronunciamiento del TSJ en el caso bajo estudio, proporcionan lineamientos de gran interés, dadas las complicaciones que presenta el acceso a la justicia ambiental, ante la extraordinaria complejidad científico técnica de los casos ambientales y por hallarse comprometido el interés público (Lamberti y Novak, 2005), como así también por la existencia de “un marco jurídico ambiental heterogéneo, disperso, extenso, cambiante, en expansión acelerada, integrado por normas frecuentemente contradictorias, reiterativas” (Valls, 2016, p. 105).

Como podrá advertirse a lo largo del desarrollo del presente trabajo, los fundamentos de la sentencia del TSJ son claves en el aporte de la solución al problema jurídico detectado en el caso. Para abordar dicho problema, es preciso identificar las premisas normativas que aplican los jueces para arribar a los decisorios de ambas instancias. En primer lugar es dable señalar la presencia de un problema de relevancia, en tanto que hay más de una norma vigente que regula la figura de la acción de amparo y, por lo tanto, aplicable al caso.

Asimismo, ante la diversa jerarquía que ostentan dichas normas, el problema jurídico es también axiológico, puesto que la controversia en la aplicación del derecho se plantea entre la Ley de Amparo n°4915 (art.2, inc. a) invocada por la Cámara (que rechaza in limine la acción de la actora por no haber agotado la vía administrativa) y en la invocación, por parte del TSJ, de condiciones relevantes fundamentales, contenidas en normas y principios de superior jerarquía dentro del sistema legal, y no tenidas en cuenta en el decisorio de primera instancia.

A los fines de exponer los aspectos más importantes del fallo bajo examen respecto a la procedencia de la figura del amparo ambiental, se describirán, en primer término, la premisa fáctica y la historia procesal de la causa. Posteriormente, se abordarán los fundamentos de la sentencia que dan lugar a la admisibilidad de la acción y, en relación con aquéllos, los postulados doctrinarios y jurisprudenciales más relevantes que avalan el decisorio del tribunal. Por último, se expondrá la postura de la autora y las conclusiones finales.

II. Análisis de un caso concreto: la causa “Basualdo”. Aspectos fácticos y procesales

La Municipalidad de Mendiolaza y la provincia de Córdoba, autorizaron el inicio del emprendimiento de desarrollo inmobiliario denominado “Loteo el Terrón” (perteneciente al Grupo Tagle), por medio de una serie de resoluciones dictadas por la Secretaría de Ambiente y de Recursos Hídricos de la provincia. El emprendimiento se radica en un emplazamiento donde está prohibida la realización de desmontes, por tratarse de un área de bosques nativos.

Frente a la situación descripta, Virginia Basualdo, vecina de la zona, interpone acción de amparo solicitando el cese de las obras y la recomposición de los bosques nativos al tiempo que peticiona, además, se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones emanadas de la Secretaría de Ambiente, que permitieron el inicio del proyecto, soslayando la administración pública su deber de ejercer el poder de policía ambiental, para prevenir o reparar el daño. La Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación que entendió en esta primera instancia, rechazó in limine la procedencia de la acción, por medio del Auto n°324 (con fecha 31 de Agosto de 2016). La Cámara sustenta su resolución considerando que el reclamo no pudo demostrar la falta de idoneidad de las actuaciones administrativas y que, además, la vía administrativa no se hubo agotado (puesto que ya estaría interviniendo la Administración Pública Provincial), por lo que no cabría admitir la apertura de jurisdicción en el caso, en virtud de lo previsto por el inc. a) del art. 2 de la Ley n°4915.

Ante esta resolución adversa en primera instancia, la agraviada interpone recurso de apelación. En el mismo se cuestionan los motivos de la denegación, afirmándose que el tribunal a quo funda su decisión teniendo en cuenta únicamente la Ley de amparo n°4915, sin considerar que el art. 43 de la Constitución Nacional, la ley General de Ambiente, la Constitución Provincial y la ley de Política Ambiental de la provincia, no estipulan en su articulado el agotamiento de la vía administrativa como condición para la admisión del amparo. Es por ello que el rechazo de la acción restringe la posibilidad de acceso a la justicia y deviene violatorio del derecho al debido proceso.

Los accionantes informan también al Tribunal sobre la existencia de una acción de amparo promovida por las mismas causas, denominada “Asociación Civil Mendiolaza Viva c/ Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba y otros – Amparo” tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial de 1° instancia y 6° Nominación de la ciudad de Córdoba, por lo que se solicita la acumulación de las actuaciones.

Conforme los fundamentos expuestos, el TSJ resuelve, por medio del Auto n°58: I) Hacer lugar al recurso de apelación promovido por la parte actora contra el Auto n° 324 dictado por la Cámara Contencioso Administrativa, y ordena que bajen las actuaciones para sustanciar la acción de amparo. II) Ordenar la acumulación con los presentes actuados, de la causa “Asociación Civil Mendiolaza Viva c/ Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba y otros – Amparo”.

III. Diversidad de criterios aplicables para la procedencia de la acción de amparo ambiental. Los fundamentos de la sentencia del TSJ.

La cuestión en este punto radica en esclarecer si el TSJ considera que se presentan, en el caso, y conforme al problema jurídico planteado anteriormente, los presupuestos para la admisibilidad de la acción de amparo.

El Tribunal señala, respecto de la acción de amparo en términos generales, que se trata de una compleja figura: desde un punto de vista sustantivo, constituye en sí mismo un derecho de máxima jerarquía reconocido por la Constitución; desde un punto de vista procesal, se trata de una garantía instrumental. Es esta naturaleza dual la que “no se puede olvidar en el momento de efectuar el análisis de si concurren las condiciones de viabilidad de esta especial vía”¹. El juicio de admisibilidad tampoco puede desconocer que está en juego el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Destaca el Tribunal que la doctrina, en este aspecto particular, advierte que en caso de duda hay que tramitar la acción.

Respecto a la admisibilidad de la acción en el caso bajo análisis, el TSJ sustenta su postura en la consideración conjunta del art. 48 de la Constitución Provincial (en adelante CP) y de la Ley de Amparo n°4915. De acuerdo con la CP, la viabilidad del amparo depende de que “no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño” (y en consonancia con lo dispuesto en el art. 43 de nuestra Constitución, primer párrafo, que dispone “que no exista otro medio judicial más idóneo”), en tanto que el inc. a) del art. 2 de la Ley n°4915 estipula que no será admisible cuando “existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata”. De manera que para justificar la admisibilidad de la acción, el TSJ concluye que “no basta la existencia de cualquier vía (judicial o administrativa) para declarar inadmisibile la solicitud de amparo, sino que se constate que

¹ Tribunal Superior de Justicia (17/08/2018). Basualdo, Virginia y otros c/ Municipalidad de Mendiolaza y otro -Amparo Ambiental (ley 4915) - Recurso de Apelación”, consid. 3.

hay otra adecuada a la idoneidad cualitativa de los derechos en peligro y que, al mismo tiempo, desde la tramitación procesal, se manifieste como la más pronta, eficaz y sencilla”². En suma, el TSJ impugna el decisorio del a quo afirmando que la acción de amparo ambiental no puede ser denegada por valorarse fundamentos meramente formales.

Asimismo, tampoco corresponde encuadrar su procedencia únicamente bajo lo estipulado por la Ley de amparo n°4915, puesto que se trata de “una figura contemplada en la legislación específica de la materia”³. Concede entonces el recurso de apelación a la accionante no solo por la relevancia sustancial del derecho que se pretende vulnerado, sino también por la inexistencia de otros cauces procesales más idóneos y expeditivos para protegerlo.

IV. Amparo Ambiental. Análisis doctrinario y antecedentes jurisprudenciales

IV.1 Análisis de la figura

La reforma constitucional operada en el año 1994 delimita el comienzo de la etapa constitucional del amparo. Vale recordar que dicho instrumento había gozado ya, con anterioridad, de amplia recepción jurisprudencial y desarrollo normativo propio.

La acción de amparo ambiental en nuestro país encuentra base normativa en el artículo 43 de la Constitución Nacional, constituyéndose en un medio de protección inmediato del derecho a un ambiente sano instituido por el artículo 41. Este mecanismo específico de tutela ha sido complementado por la Ley de Ambiente n°25675 (art. 30) y por la Ley de Política Ambiental cordobesa n°10208 (art. 71) en el ámbito local.

Conforme lo expuesto, entonces, “el procedimiento que rige el amparo ambiental no puede ser ordinario, sino que se tendrán en cuenta los diferentes elementos que consagra la citada normativa. En síntesis, este proceso constitucional surge de los artículos 41 y 43 de la Ley Suprema; pero a su vez, la acción ha sido complementada por las disposiciones de la ley 25.675” (Basterra, 2016, p. 3). Por su parte, Aníbal Falbo (2012) subraya la naturaleza específica del amparo ambiental, debiendo redefinirse y ampliarse el molde procesal previsto para el amparo común: “el amparo ambiental se diferencia claramente del amparo clásico, y que la razón de ser de esa no similitud es permitir el efectivo

² Tribunal Superior de Justicia (17/08/2018). Basualdo, Virginia y otros c/ Municipalidad de Mendiolaza y otro -Amparo Ambiental (ley 4915) - Recurso de Apelación”, consid. 3.

³ *Ibíd*, consid. 4.

cumplimiento del bloque constitucional ambiental, para lograr la real operatividad de los derechos colectivos al ambiente” (Falbo, 2012, p. 321).

Un aspecto no menos relevante es la incorporación al bloque de constitucionalidad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia ambiental. Respecto a la vía del amparo, se destaca que:

El art. 25 de la Convención Americana [de Derechos humanos] establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales. El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho (Morales Lamberti, 2015 p. 156).

Surge entonces de lo expuesto que el amparo ambiental es un derecho constitucional en sí mismo y a su vez una acción protectora de aquel derecho, regulado por un cuerpo legal específico en la materia. Esta protección concreta es receptada también en la Constitución de la Provincia de Córdoba. Es ampliamente reconocido por la doctrina que se trata de una

vía de tutela esencial que juega como alternativa directamente operativa, principal y no subsidiaria, a través de una técnica procedimental preferente (su tratamiento es prioritario por razones de la índole de los derechos de relevante jerarquía fundamental) (...) y en trámite expedito, urgente, sumarísimo (Lamberti y Novak, 2005, p. 196).

IV.2 Especificidad del proceso ambiental. Flexibilización de los criterios de admisibilidad de la acción frente a la vulneración de derechos constitucionales.

Es fundamental destacar en este punto que la acción de amparo regulada por Ley n°16986 en el ámbito federal y por su homóloga provincial n°4915, ha sufrido importantes modificaciones desde la vigencia de la reforma constitucional, puesto que “en efecto, fue derogada la necesidad de transitar las vías administrativas como requisito previo a la interposición de la acción” (Ibíd. p. 197). Ambos preceptos legales disponían ciertos supuestos de improcedencia de la acción, que, entre otros, declaraban su inadmisibilidad cuando existieran otros recursos o remedios judiciales o administrativos para proteger el derecho constitucional presumiblemente vulnerado. Tal restricción luce

superada por el art. 43 de la Constitución, que “hace hincapié en la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, como requisito para la admisibilidad de la acción” (Id.).

En análoga tesitura y en relación al requisito del agotamiento de la vía administrativa (presente, como se dijo, en las leyes de amparo federal y provincial), se sostiene que “la desmesurada expansión que ha tenido este recaudo de admisibilidad llevó a que se lo exija en supuestos en los que se presenta claramente como un ritualismo inútil, dilatorio u obstructivo del juzgamiento judicial” (Tanno, 2012, p. 3).

Respecto al contenido específico de la Ley de Ambiente, que rige como criterio interpretativo de toda la materia en cuestión, en su artículo 32 consagra que “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”. La mayor amplitud de los medios procesales dispuestos para la protección del derecho aludido, implica que

la aplicación del *pro actione* no sólo es un principio más de derecho, sino es el principio rector de toda acción ambiental, empalmándose con la noción de acceso a la justicia, sin que los jueces puedan rechazar *in limine* por defectos formales en aras de protección al libre e irrestricto acceso a la justicia (Maraniello, 2011 p. 22).

Se considera en el mismo sentido que “la labor preventiva y proactiva del Poder Judicial comprende que el Juez o Tribunal debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción evitando su rechazo *in limine* para no obstruir ni entorpecer el derecho a la tutela judicial efectiva” (Brest, 2020, p. 7).

Considerando el mandato de supremacía constitucional previsto en el art. 31, que instituye la jerarquía normativa dispuesta para el sistema legal argentino,

en el juicio de admisibilidad formal del amparo ambiental no puede prescindirse de la vigencia de la Constitución Nacional, en la medida en que ella ejerce influencia sobre las leyes provinciales de amparo (...) [L]a facultad que reconoce el Art. 43 CN no puede limitarse por una norma inferior, y si bien en casos como la ley 4915 es anterior a dicha norma, es evidente que debe prevalecer el precepto constitucional, superior en jerarquía, posterior en el tiempo y más idónea para contemplar los derechos de incidencia colectiva en juego (Lamberti y Novak, 2005, p. 199).

Reconocida doctrina resalta también que la Corte Suprema de Justicia ha considerado, en reiterados fallos, que si bien el amparo no debe suplir las vías ordinarias, “su exclusión por la existencia de otros medios administrativos o judiciales, no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva

protección de los derechos, antes que una ordenación y resguardo de competencias” (Ibíd. p. 202).

De manera coincidente con los aportes interpretativos elaborados por la doctrina, resulta oportuno aludir brevemente a ciertas pautas hermenéuticas delineadas por la jurisprudencia. En la reconocida “Causa Monsanto”⁴ se hace lugar a un recurso de apelación interpuesto por la parte actora a los fines de admitir la acción de amparo. En el análisis de dicha figura, se destaca que se trata de una

creación autónoma efectuada por los constituyentes del año 1994, quienes desde el juego armónico de los arts. 41 y 43 de la CN, articularon claramente su establecimiento y dieron el puntapié fundacional del “amparo ambiental” como la forma rápida, y de manera menos formal con la que se puede acceder a la justicia.⁵

De la lectura de este precedente se destaca la preeminencia normativa atribuida a la Constitución, en cuanto hubiera alguna duda respecto de la normativa aplicable al caso:

en materia ambiental no se puede convenir, regular o autorizar nada fuera de los principios y derechos consagrados en la norma, ellos conforman el núcleo duro, no disponible por ningún sujeto (...). Esto así, el bien jurídico tutelado por el derecho ambiental es el derecho humano al ambiente, la calidad de vida, y también otros valores, a los cuales alude la Constitución Nacional⁶

Asimismo, en la causa Asociación Civil Centro de Educación Agropecuaria⁷ radicada en la provincia de Buenos Aires, en un caso de aplicación de agroquímicos, se pondera que

cuando hay peligro de contaminación en el ambiente, la legislación específica (...) permite el acceso a la justicia en forma rápida con el objeto de impedir la degradación ya producida o repararla en lo inmediato, erigiéndose la vía del amparo como la más adecuada para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental, en base a los principios de prevención y precautorio que la sustentan.⁸

De manera coincidente con lo hasta aquí expuesto, y en un pronunciamiento dictado por el TSJ, se analiza en detalle la acción del amparo ambiental. El cimero tribunal de la provincia destaca que “no debe perderse de vista que el ordenamiento contempla

⁴ Cám. Del Trabajo Sala 2° Córdoba (08/01/2014). Club de Derecho (Fundación Club de Derecho Argentina) y Otros c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas- Amparo (Ley 4915)”, expte. n° 218019/37.

⁵ Ibíd. Vocal de Cámara Dra. Silvia Díaz, por su voto, consid. 3

⁶ Íd.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Provincia (SCBA). (17/06/2015). “ASHPA s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Sentencia definitiva.

⁸ Ibíd. Doctor Hitters, por su voto, consid. 3

diferentes vías adjetivas para garantizar su protección, unas genéricas y otras específicas”⁹, aludiendo, respectivamente, a la Ley de amparo n°4915 y a la acción de amparo ambiental contenida en las leyes de la materia. La distinción apuntada es relevante puesto que se enfatiza la necesidad de efectuar un análisis previo, relativo a la especificidad del derecho invocado, con el propósito de encuadrar adecuadamente la pretensión de índole ambiental y subsumirla bajo la normativa estipulada para la materia. En efecto

en el caso específico del amparo ambiental, el legislador ha previsto su procedencia preventiva (...), autorizando su disposición en aquellos casos en los que exista la amenaza concreta a intereses difusos o en el goce de derechos colectivos, cuando ello se debe a hechos u omisiones arbitrarias o ilegales, autorizando el ejercicio de acciones de prevención. Tales acciones deben disponerse siempre en el marco de los principios ambientales reconocidos en la legislación específica, tanto nacional (LGA 25.675, art. 4) como provincial (LPA 10.208, art. 4).¹⁰

V. Postura de la autora

En virtud de las consideraciones expuestas, entendemos que el pronunciamiento del TSJ en la causa que es objeto de análisis, viene a corregir un error palmario en el que incurre la Cámara que rechazó la acción de amparo incoada en primera instancia.

Es posible deslindar este yerro retomando el problema jurídico planteado anteriormente: en primer lugar se trata de un problema de relevancia, puesto que hallamos que la sentencia de la Cámara ha subsumido la cuestión de la causa en una norma jurídica equivocada (perteneciente al sistema pero no aplicable al caso, en lo que hace a la admisibilidad de la acción), en tanto desplaza a aquellas que por su específica vocación de aplicación (aludimos a las leyes ambientales) debieron prevalecer por sobre la seleccionada por el tribunal a quo. Se ha dado tratamiento a la acción considerando sus requisitos de admisibilidad como si se tratara de un juicio de amparo común, lo cual importa la vulneración de la normativa específica en la materia tendiente a la tutela de los derechos reclamados. Y, en segundo lugar, se desatiende la protección constitucional de suprema jerarquía que nuestro sistema legal proporciona a los derechos ambientales, tanto

⁹ Tribunal Superior de Justicia (17/05/2017). “Gremio, María Teresa y Otros c/ Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Resid. del área Metrop. Cba. SA (Cormecor SA)- Amparo (ley 4915)”. Consid.

2

¹⁰ Íd.

en su faz sustantiva como procesal, en la medida en que estos derechos fueran vulnerados, “pues de otro modo cabría considerar que el art. 43 de la Constitución Nacional establece una garantía procesal que resulta intransitable” (Brest, op. Cit. p. 4).

Por todo ello, en el caso, debieron prevalecer, conforme a una interpretación integral y armónica de nuestro sistema legal, las normas más favorables tendientes a la tramitación de la acción, las más específicas acorde a la naturaleza del derecho invocado, como así también aquella de superior jerarquía.

Resulta insoslayable mencionar que el art. 3 de la Ley de Ambiente n° 25675 dispone que sus normas son de orden público y plenamente operativas, y que, además, sirven como pauta de aplicación e interpretación de la legislación específica sobre la materia; ello, sumado a la inobjetable prelación jerárquica de las disposiciones constitucionales, nos llevan a considerar que el fallo revocado oportunamente por el TSJ, al disponer la inadmisibilidad del amparo (fundándose en la ley de amparo cordobesa) por no agotarse previamente la vía administrativa, constituye un ejemplo de denegación de justicia y de vulneración del derecho al debido proceso.

Consideramos que la normativa ambiental específica debe interpretarse integralmente, y que de su abordaje bajo tales condiciones se desprende su designio netamente finalista, acentuadamente tuitivo del ambiente y de la salud humana. La judicatura, en pos de ese elevado propósito, debiera obrar tendiendo a permitir y a garantizar la efectiva protección de este derecho humano.

VI. Conclusiones

El desarrollo del presente trabajo procuró abordar algunos aspectos destacables en relación a los criterios de admisibilidad de la acción de amparo ambiental y de su correcto encuadramiento normativo, a partir del análisis del problema jurídico detectado en un caso concreto. Recordamos que se consideró puntualmente el pronunciamiento del TSJ en autos “Basualdo, Virginia y otros c/ Municipalidad de Mendiolaza y otro -Amparo Ambiental (ley 4915)- Recurso de Apelación”. Como pudo observarse, de los fundamentos de la sentencia pronunciada por el TSJ, se desprende una solución interpretativa coincidente con el desarrollo doctrinario y jurisprudencial desplegado en los últimos años, orientado a destacar la conveniencia en la aplicación de criterios amplios de sustanciación con relación a la apertura de las vías procesales.

El problema de indeterminación del derecho aplicable se planteó en el caso bajo estudio en términos de una discrepancia acerca de la normativa aplicable, entre la Cámara

en lo Contencioso Administrativo que entendiera en primera instancia, y el TSJ que admitió el recurso de apelación interpuesto. Es que el tribunal a quo consideró inadmisibile la acción de amparo ambiental incoada, invocando para ello el no haberse agotado la vía administrativa prevista en el art. 2, inc. a) de la Ley n°4915, requisito que opera como condición para la apertura de jurisdicción. Por su parte, el TSJ resolvió el recurso interpuesto por la actora, se pronunció a favor de la tramitación de la acción y determinó ampliamente en sus fundamentos que los criterios de especialidad y de jerarquía de la normativa ambiental debieron prevalecer en el correcto encuadramiento del caso.

La pauta hermenéutica favorable a la procedencia del amparo establecida por el supremo tribunal, se presenta sólidamente cimentada por la jerarquía constitucional del derecho vulnerado (art. 41), en tanto que la acción prevista en la Constitución (art. 43) no reproduce la limitación contenida en la ley de amparo señalada. Dicha protección constitucional se perfecciona con las leyes ambientales (tanto en la órbita nacional como provincial), las cuales disponen en su articulado un criterio amplio en la admisibilidad de acciones de contenido ambiental, en ningún caso limitado por restricciones procesales ante la amenaza de daño o lesión al ambiente.

Los fundamentos de la sentencia de segunda instancia se orientaron a corregir la apreciación acerca de la viabilidad de la acción de amparo efectuada por el tribunal a quo; mas la extensión interpretativa de la figura del amparo verificada en los considerandos del fallo no se constriñe a la evaluación del caso particular, sino que establece una directriz general acerca del proceso ambiental. En efecto, el énfasis puesto en la supremacía constitucional del derecho al ambiente y la manifiesta exigencia de acudir a la legislación específica en materia ambiental, permiten proyectar su exégesis a futuro, para la correcta interpretación y encuadre legal de aquellos casos en que deba permitirse y garantizarse, antes que obstaculizarse, el acceso a la tutela judicial ambiental efectiva.

VII. Referencias bibliográficas

VII.1 Doctrina

Basterra, M. (2016). El amparo ambiental. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-amparo-ambiental.pdf>

Brest, I.D. (2020). Amparo Ambiental. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado de <https://bit.ly/31BiDlr>

Falbo, A. J. (2012). El amparo ambiental como la vía más adecuada para tutelar el ambiente. A propósito de la sentencia de la Suprema Corte bonaerense en un caso por fumigaciones. *Revista de Derecho Ambiental* (32). Recuperado de <https://bit.ly/2VFpyWM>

Lamberti, A. M. (2015). Los Derechos Humanos en el Código Civil y Comercial, como fuentes de integración hermenéutica y reconocimiento axiológico en la aplicación del derecho ambiental. *Revista de Derecho Ambiental* (43), 139-165. Recuperado de <https://tmsnr.rs/2VEbbSQ>

Lamberti, A. M., & Novak, A. (2005). *Instituciones de Derecho Ambiental*. Buenos Aires: M.E.L.

Maraniello, P.A. (2011). El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales. *Revista IUS*, 5(27), 7-36. Recuperado de <https://bit.ly/2Aqrfjv>

Tanno, N. (2012). El agotamiento de la vía administrativa, ¿debe mantenerse como requisito obligatorio para la demanda judicial contra el estado? Recuperado de <https://bit.ly/2VGaiJk>

Valls, M. F. (2016). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

VII.2 Legislación

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado de <https://goo.gl/NVXWuR>

Constitución de la Provincia de Córdoba. (1987). Recuperado de <https://bit.ly/3dQ9qrH>

Ley 25675. Ley General de Ambiente. (2002). Recuperado de <https://goo.gl/75jNXA>

Ley 4915. Ley de Amparo. (1967). Recuperado de <https://bit.ly/3eXoIMJ>

Ley 10208. Ley de Política Ambiental de la provincia de Córdoba. (2014). Recuperado de <https://bit.ly/31IMNTJ>

Ley n° 26944. (2014) Código Civil y Comercial de la Nación. (2016). Córdoba: Advocatus

VII.3 Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia (17/08/2018). “Basualdo, Virginia y otros c/ Municipalidad de Mendiolaza y otro -Amparo Ambiental (ley 4915) - Recurso de Apelación”, expediente n° 2923919. Recuperado de <http://jurisprudenciacba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php>

Tribunal Superior de Justicia (17/05/2017). “Gremio, María Teresa y Otros c/ Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Resid. del área Metrop. Cba. SA (Cormecor SA)- Amparo (ley 4915)”. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/search/run/multi>

Cám. Del Trabajo Sala 2° Córdoba (08/01/2014). Club de Derecho (Fundación Club de Derecho Argentina) y Otros c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas- Amparo (Ley 4915)”, expte. n° 218019/37- Recurso Directo. Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/pages/default.aspx>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia (SCBA). (17/06/2015). “ASHPA s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Sentencia definitiva. Recuperado de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=126263>

